



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO IV-PROCEDIMIENTO. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras.

ANEXO IV (Artículo 7°)

COMENTARIOS. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. TEST DE DOMICILIO DE RESIDENCIA PARA CUENTAS PREEXISTENTES DE PERSONAS HUMANAS.

En la evaluación del domicilio de residencia la Institución Financiera Obligada debe tener al día políticas y procedimientos a fin de verificar el domicilio de residencia que se base en la evidencia documental. A fin de determinar si el titular de la cuenta es una persona declarable, la Institución Financiera debe considerar a dicho individuo como residente para fines fiscales en la jurisdicción del titular si:

- a) La Institución Financiera Obligada posee en sus antecedentes la dirección de residencia de dicho titular de cuenta.
- b) Dicha dirección de residencia esté vigente.
- c) Dicha dirección de residencia se base en la evidencia documental.

El primer requisito indica que la Institución Financiera Obligada debe tener en sus antecedentes el domicilio de residencia del titular de la cuenta. En general, un “domicilio temporal” o una oficina postal no es un domicilio de residencia. Sin embargo, una oficina postal podría ser generalmente considerada como un domicilio de residencia cuando forma parte de un domicilio en conjunto con, por ejemplo, una calle, un departamento, número de suite, ruta rural, y que además identifique con claridad el domicilio actual del titular de cuenta. Asimismo, existen circunstancias especiales, como por ejemplo, la del personal militar en donde el “domicilio temporal” se lo pueda considerar como domicilio de residencia. Las jurisdicciones que implementan el “CRS” pueden determinar otros casos en donde un “domicilio temporal” o la oficina postal se utilicen para identificar con claridad que es un domicilio de residencia siempre y cuando dicha determinación no frustre los propósitos del “CRS”.

Una de las condiciones se centra en que el domicilio presente en los archivos de la Institución Financiera Obligada sea el domicilio actual. Se entenderá que un domicilio constituye el domicilio “actual” cuando se trate del domicilio más reciente registrado por dicha Institución Financiera Obligada en relación con la persona humana titular de la cuenta. Por el contrario, se entenderá que un domicilio no constituye el domicilio “actual” cuando se utilice para efectos de envíos de correspondencia y el correo sea devuelto por “destinatario desconocido” (salvo por un error). Con independencia de todo lo anterior, se considerará que el domicilio asociado a una cuenta inactiva es el domicilio “actual” durante el período de inactividad de la misma. Se considera que una cuenta (distinta de un contrato de renta vitalicia) es una “cuenta inactiva” cuando: i) el titular de la cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la Institución Financiera Obligada durante los últimos TRES (3) años, ii) el titular de la cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Obligada que mantenga dicha cuenta respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la Institución Financiera Obligada durante los últimos SEIS (6) años y, iii) tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo, la Institución Financiera Obligada no haya contactado al titular de la cuenta por cuestiones relacionadas respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la Institución Financiera Obligada durante los últimos SEIS (6) años. Alternativamente, una cuenta (distinta de un contrato de renta vitalicia) puede considerarse también “inactiva” con arreglo a las normas aplicables o a los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Obligada, a todas las cuentas abiertas en dicha institución de una determinada jurisdicción, siempre que dichas normas o procedimientos establezcan condiciones fundamentalmente similares a las enunciadas precedentemente. Una cuenta deja de ser una “cuenta inactiva” cuando: i) el titular de la cuenta inicie una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en la Institución Financiera Obligada, ii) el titular de la cuenta se contacte con la Institución Financiera Obligada en la que mantenga dicha cuenta, respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en dicha Institución Financiera Obligada, o iii) la cuenta deje de ser una cuenta inactiva de conformidad con las normas aplicables o con los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Obligada.

La tercera condición consiste en que el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Obligada se haya determinado atendiendo a evidencia documental. Este requisito se cumplirá si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Obligada garantizan que el domicilio actual presente en sus archivos como domicilio, coincide con o se encuentra en la misma jurisdicción que aquél constatado por las evidencias documentales (documento de identidad, licencia de conducir, credencial para votar o certificado de residencia). La tercera condición se cumplirá también cuando las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Obligada permitan asegurar que cuando esta última posea evidencia documental oficial y no conste en dichos documentos un domicilio reciente o alguna otra dirección (como algunos pasaportes), el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Obligada es el que coincide con, o se encuentra en la misma jurisdicción que la que figura en documentos recientes expedidos por un organismo público competente o una empresa de suministros, o que consta en una declaración jurada de la persona humana titular de la cuenta. Entre otros, se consideran documentos válidos a los expedidos por un organismo público competente, las notificaciones formales o las constancias emitidas por una administración tributaria. También se aceptarán aquellos documentos emitidos por empresas de suministros asociados a un determinado bien, entre los que se incluyen la factura de agua, de electricidad, de teléfono (sólo línea fija), de gas o de gasóleo. Únicamente se aceptará una declaración jurada de la persona humana titular de la cuenta si: i) la Institución Financiera Obligada ha estado legalmente obligada a recabarla durante cierto número de años, ii) figura en ella el domicilio del titular de la cuenta, y iii) está fechada y firmada por la persona humana titular de la cuenta bajo pena de perjurio. En tales circunstancias, los criterios de conocimiento aplicables a las evidencias documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Sujeta a Reportar. Como alternativa, una Institución Financiera Obligada puede satisfacer este tercer requisito cuando sus políticas y procedimientos permitan asegurar que la jurisdicción del domicilio se corresponde con la jurisdicción de expedición de las evidencias documentales oficiales.

También puede ocurrir que hubiera cuentas abiertas en un momento en el que no existiera ningún requerimiento de AML/KYC, y que la Institución Financiera Obligada no examinara, en consecuencia, ninguna evidencia documental durante el proceso inicial de revisión y apertura del expediente. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que establecen las normas internacionales de lucha contra el lavado de dinero y prevén la obligación de comprobar la identidad de los clientes atendiendo a la información proporcionada por fuentes fidedignas e independientes, fueron publicadas por primera vez en 1990, y posteriormente revisadas en 1996, 2003 y 2012. Aun tratándose de cuentas abiertas antes del establecimiento de estas obligaciones y no sometidas a la aplicación de las normas y procedimientos anteriores, es obligatorio aplicar medidas de debida diligencia a los clientes existentes según su nivel de importancia relativa y los riesgos que representen. Además, en relación con las cuentas declarables que sean cuentas preexistentes, ya se obliga a las Instituciones Financieras Obligadas a incurrir en esfuerzos razonables y contactar a sus clientes para obtener sus respectivos Números de Identificación Fiscal (NIF) y fechas de nacimiento. Cabría esperar que dicho contacto se utilizase también para solicitar las evidencias documentales pertinentes. Como resultado, esos ejemplos de cuentas para

las que no se dispone de evidencias documentales deberían ser casos excepcionales, referirse a cuentas que presenten un bajo riesgo y afectar a cuentas abiertas antes de 2004. En tales casos, la tercera condición, podrá entenderse satisfecha si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Obligada permiten afirmar que el domicilio que figura en sus archivos se halla en la misma jurisdicción: i) que la que consta en los documentos más recientes recopilados por dicha Institución Financiera Obligada (factura de suministros, contrato de alquiler de inmuebles o declaración jurada de la persona humana titular de la cuenta), y ii) que la declarada por la mencionada Institución Financiera Obligada en relación con la persona humana titular de la cuenta en virtud de cualquier otra obligación de notificación aplicable para efectos fiscales (cuando corresponda).

De forma alternativa, para cumplir esta tercera condición en las anteriormente citadas circunstancias, si se trata de un contrato de seguro con valor en efectivo, una Institución Financiera Obligada puede remitirse al último domicilio que figure en sus archivos: i) hasta producirse un cambio de circunstancias que lleven a la Institución Financiera Obligada a tener conocimiento o razones para creer que esa dirección es inexacta o no fiable, o ii) hasta la fecha de rescate (total o parcial) o de vencimiento del contrato de seguro con valor en efectivo. El rescate o vencimiento de dicho contrato constituirá un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes.

Si una Institución Financiera Obligada se remite al test del domicilio descrito anteriormente y se produce un cambio de circunstancias que lleve a dicha Institución a tener conocimiento o razones para creer que las evidencias documentales originales (o cualquier otro documento) son inexactas o no fiables, la Institución Financiera Obligada deberá, como máximo el último día del año calendario considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la notificación o descubrimiento de dicho cambio de circunstancias, obtener una autocertificación y recabar nuevas evidencias documentales para establecer la(s) residencia(s) para fines fiscales del titular de la cuenta. Si la Institución Financiera Obligada no consigue la autocertificación ni nuevas evidencias documentales para esa fecha, deberá aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos. Los siguientes ejemplos ilustran los procedimientos que han de seguirse en caso de producirse un cambio de circunstancias:

- a) Ejemplo n° 1: El banco I es una Institución Financiera sujeta a reportar que, atendiendo al test del domicilio, consideró a la persona humana P titular de la cuenta como residente de la Jurisdicción Declarable X. Cinco años más tarde, P informa a I que se ha trasladado a la jurisdicción Y, una jurisdicción declarable, y le proporciona su nuevo domicilio. I consigue una autocertificación de P y nuevas evidencias documentales que acreditan su condición de residente para efectos fiscales, en la Jurisdicción Y. I deberá considerar a P como residente de la Jurisdicción Y.
- b) Ejemplo n° 2: Supuesto de hecho idéntico al planteado en el Ejemplo n° 1, a excepción

de que, en este caso, I no consigue una autocertificación de P. I debe aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos y, por consiguiente, considerar a P como residente, al menos, de la Jurisdicción Y (atendiendo al nuevo domicilio comunicado por el titular de la cuenta).

2. BÚSQUEDA ELECTRÓNICA DE DATOS.

La expresión “cambio de circunstancias” se refiere a todo cambio que tenga como resultado la ampliación de información relevante sobre el estatus de una persona u origine contradicción o incompatibilidad con su estatus. Asimismo, un cambio de circunstancias comprende toda ampliación o variación en la información relativa a la cuenta de su titular (ya se trate de la inclusión, sustitución o modificación de un titular de cuenta), o toda alteración o incorporación de información a cualquier cuenta asociada a la cuenta que nos ocupa cuando dicha modificación o ampliación incidan en el estatus del titular de la cuenta.

3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS AUTOCERTIFICACIONES PARA LAS CUENTAS NUEVAS DE PERSONAS HUMANAS.

La validez de la autocertificación perdura hasta producirse un cambio de circunstancias que lleve a la Institución Financiera Obligada a tener conocimiento o razones para creer que la autocertificación original es inexacta o no fiable. En ese caso, dicha Institución no podrá atender al contenido de la autocertificación original y deberá conseguir: i) una autocertificación válida que determine la(s) residencia(s), para efectos fiscales, del titular de cuenta, o bien ii) una explicación y documentos razonables (si procede) que acrediten la validez de la autocertificación original (y conservar una copia o registro de los anteriores). Así pues, por un lado, toda Institución Financiera Obligada debe instaurar procedimientos que la ayuden a detectar todo cambio de circunstancias y, por otro, debe informar a cualquier persona que presente una autocertificación de su obligación de reportar a dicha Institución Financiera todo hecho que implique un posible cambio de circunstancias.

4. AUTOCERTIFICACIÓN DE PERSONA CONTROLANTE PARA CUENTAS PREEXISTENTES DE ENTIDAD.

Si existe la obligación de recabar una autocertificación concerniente a la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva y no se obtiene, la Institución Financiera Obligada deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el punto 2 del Apartado B del Artículo III del Anexo I.

Cuando dicha Institución no disponga de ninguno de esos indicios en sus archivos, no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que conlleve la asociación de uno o más indicios a la cuenta relativos a la persona que ejerce el control.

5. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS EN EL CASO DE CUENTAS PREEXISTENTES DE ENTIDADES.

Procedimiento complementario aplicable a las cuentas preexistentes de entidades: si se produjera un cambio de circunstancias en lo que concierne a una cuenta preexistente de entidad a raíz del cual la Institución Financiera Obligada tuviera conocimiento, o tuviera razones para creer, que la autocertificación u otra documentación relativa a la cuenta es inexacta o no fiable, la citada Institución deberá volver a determinar el estatus o condición de la cuenta. Los criterios de conocimiento aplicables a las evidencias documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Obligada conforme a los procedimientos que se deben seguir para verificar la validez y/o veracidad de las autocertificaciones o evidencias documentales. En este caso, una Institución Financiera Obligada deberá aplicar los procedimientos siguientes, como máximo, el último día del año calendario considerado o de otro período de referencia pertinente, o en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la recepción de la notificación o desde el descubrimiento de un cambio de circunstancias:

- a) Cómo determinar si el titular de la cuenta es una Persona Declarable: una Institución Financiera Obligada debe conseguir: i) una autocertificación o ii) una explicación y documentos (según corresponda) que acrediten el carácter veraz de la autocertificación o documentos originales (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una autocertificación o constata la fiabilidad de la misma o documentos originales, deberá considerar al titular de la cuenta como una persona declarable en ambas jurisdicciones.
- b) Cómo determinar si el titular de la cuenta es una Institución Financiera, una ENF Activa o una ENF Pasiva: una Institución Financiera Obligada debe obtener documentación complementaria o una autocertificación (si procede) para confirmar que el titular de la cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera. Si dicha Institución no lo consigue, deberá considerar al titular de la cuenta como una ENF Pasiva.
- c) Cómo determinar si la persona controlante de una ENF Pasiva es una persona declarable: una Institución Financiera Obligada debe obtener: i) una autocertificación o ii) una explicación y documentos (según corresponda) que acrediten el carácter veraz de la autocertificación o documentos previamente recabados (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una autocertificación o

constata la fiabilidad de la misma o documentos previamente recabados, deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el punto 2 del Apartado B del Artículo III del Anexo I, que consten en sus archivos para determinar si la persona controlante es una persona declarable.

6. PERSONA CONTROLANTE DE ENF PASIVA PARA CUENTAS NUEVAS DE ENTIDAD.

Para determinar si la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una persona declarable, la Institución Financiera Obligada puede remitirse a la autocertificación obtenida ya sea del titular de la cuenta o de la persona que ejerce el control.

Si se produce un cambio de circunstancias en lo referente a una cuenta nueva de entidad que lleve a la Institución Financiera Obligada a tener conocimiento o razones para creer que la autocertificación u otros documentos asociados a la cuenta son inexactos o no fiables, dicha Institución deberá volver a determinar el estatus del que goza la cuenta con arreglo a los procedimientos estipulados en el punto 5 del presente anexo.

7. INSTITUCIÓN FINANCIERA OBLIGADA.

La expresión “Institución Financiera de una Jurisdicción Participante” se define de la siguiente manera:

- a) toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante, y
- b) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.

Al respecto, una Institución Financiera es “residente” en una Jurisdicción Participante cuando esté sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción Participante (es decir, cuando la Jurisdicción Participante tenga la facultad de exigir a la Institución Financiera el cumplimiento de sus obligaciones en materia de reporte). En líneas generales, cuando una Institución Financiera es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Participante, está sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción y constituye, así pues, una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera (sin tomar

en consideración si es o no residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Participante), se considera que el fideicomiso está sometido a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante si uno o más de sus fiduciarios son residentes para efectos fiscales en dicha Jurisdicción Participante, salvo si el fideicomiso proporciona toda la información que ha de suministrarse en virtud del “CRS” con respecto de todas las cuentas declarables que ostente el fideicomiso a otra Jurisdicción Participante en virtud de ser residente para efectos fiscales en esa otra Jurisdicción Participante. No obstante, si una Institución Financiera (distinta de un fideicomiso) no tiene residencia fiscal (por tener la consideración de fiscalmente transparente o por hallarse ubicada en una jurisdicción en la que las rentas no estén sujetas a gravamen, por ejemplo), se considera sometida a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante y, por tanto, constituye una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante si:

- a) se constituye conforme a la legislación de la Jurisdicción Participante,
- b) su sede de dirección (incluida su sede de dirección efectiva) está ubicada en la Jurisdicción Participante, o
- c) está sometida a la supervisión financiera de la Jurisdicción Participante.

En este contexto, la expresión “Jurisdicción Participante” se refiere a una jurisdicción que ha implementado el “CRS”.

Cuando una Institución Financiera resida en dos o más Jurisdicciones Participantes, dicha Institución estará obligada a cumplir las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que le vengán impuestas por la Jurisdicción Participante en la que ostente cuenta(s) financiera(s).

Una “entidad de inversión” se define a su vez, como toda entidad cuyos ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de activos financieros, si la entidad está gestionada por otra entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión conforme al tenor literal del inciso a) del punto 6 del Apartado A del Artículo VIII del Anexo I. Se entiende que una entidad es “gestionada por” otra cuando la entidad gestora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones por cuenta de la entidad gestionada. No obstante, se entiende que una entidad no gestiona a otra si no goza de la facultad discrecional de gestionar los activos de esa entidad (en su totalidad o en parte). Cuando una entidad esté gestionada por un conjunto de Instituciones Financieras, Entidades No Financieras (ENF) o personas humanas, se considera que la

entidad está gestionada por otra entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión, si alguna de las entidades gestoras corresponde a algunos de esos tipos de entidades.

8. CUENTA DECLARABLE. ENF PASIVA, ENF ACTIVA Y PERSONA CONTROLANTE.

Para determinar qué se entiende por “ingresos pasivos”, hay que remitirse a la normativa específica en la materia de cada jurisdicción. Los ingresos pasivos comprenden generalmente la parte de ingresos brutos que consiste en:

- a) Dividendos,
- b) intereses,
- c) ingresos equivalentes a los intereses,
- d) rentas y cánones (o regalías) distintos de aquellos procedentes del desarrollo efectivo de un negocio, al menos en parte, por los asalariados de la ENF,
- e) rentas vitalicias,
- f) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de la enajenación o reembolso de activos financieros que generan los ingresos pasivos descritos anteriormente,
- g) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de las operaciones (incluidos los contratos de futuros, a plazo y de opción, así como otras operaciones análogas) con activos financieros,
- h) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas cambiarias en moneda extranjera,

i) rendimientos netos procedentes de permutas financieras, o

j) cuantías percibidas por razón de contratos de seguro con valor en efectivo.

No obstante lo anteriormente expuesto, los ingresos pasivos no engloban, en el caso de una ENF que actúe habitualmente en calidad de agente bursátil, aquellas rentas derivadas de las operaciones efectuadas en el contexto de su actividad habitual como intermediario.

La definición de la expresión “personas controlantes”, indicada en el punto 5 del Apartado D del Artículo VIII del Anexo I se corresponde con la expresión “beneficiario efectivo” que figura en la Recomendación 10 y en la nota interpretativa sobre la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional (Recomendaciones del GAFI, adoptadas en febrero de 2012), que debe interpretarse, asimismo, en consonancia con dichas Recomendaciones con el fin de evitar un uso indebido del sistema financiero internacional y la posible comisión de delitos fiscales.

En el caso de una entidad que sea una persona jurídica, la expresión “persona controlante” designa a las personas humanas que ejercen el control de dicha entidad. Por lo general, el “control” de una entidad lo ejerce(n) la(s) persona(s) humana(s) que ostenta(n) una participación mayoritaria en esa entidad. Dicha “participación mayoritaria” depende de la estructura de propiedad de la persona jurídica y se establece, normalmente, conforme a un umbral atendiendo a un enfoque de riesgo (por ejemplo, toda persona que posea un porcentaje de la persona jurídica superior a un límite establecido, como puede ser el VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Si ninguna persona humana ejerce el control por participación mayoritaria, la(s) persona(s) controlante(s) de la entidad será(n) la(s) misma(s) persona(s) humana(s) que ejerza(n) el control de aquélla por otros medios. Cuando no se identifique a la(s) persona(s) humana(s) que ejerce(n) el control de la entidad, se entenderá que la(s) persona(s) controlante(s) de la misma es/son aquella(s) que ocupe(n) un cargo directivo o un puesto de responsabilidad en la citada entidad.

En el caso de un fideicomiso, la expresión “persona controlante” designa al/los fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona humana que ejerza un control efectivo sobre el fideicomiso, quienes tendrán la condición, en todo caso, de personas controlantes del fideicomiso, tal como se describe en la definición mencionada en el punto 5 del Apartado D del Artículo VIII del Anexo I. Asimismo, tendrá la condición de persona controlante cualquier otra persona humana que ejerza un control efectivo del fideicomiso, ya sea a través de una cadena de control o de participación. De cara a establecer el origen de los fondos de la(s) cuenta(s) cuya titularidad corresponda al fideicomiso, cuando el/los fideicomitente(s) sea(n) una entidad, las Instituciones

Financieras Obligadas deberán igualmente identificar a la(s) persona(s) controlante(s) del fideicomitente(s) y notificarles como tal(es). En lo referente al/los beneficiario(s) de los fideicomisos que sean designados atendiendo a ciertas características o categoría, las Instituciones Financieras Obligadas deberán obtener información suficiente sobre aquél(los) para asegurarse de poder establecer la identidad del/los beneficiario(s) en el momento de la liquidación, o cuando el beneficiario(s) pretenda(n) ejercer sus derechos adquiridos. En consecuencia, esta situación ocasionará un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes.

Cuando una Institución Financiera Obligada se remita a la información recabada y conservada en aplicación de los procedimientos AML/KYC con objeto de identificar a las personas controlantes de una entidad titular de una cuenta nueva, dichos procedimientos AML/KYC deberán ser coherentes con las Recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012), incluida la de considerar en todo momento al/los fideicomitente(s) de un fideicomiso como la(s) persona(s) controlante(s) del fideicomiso y al/los fundador(es) de una fundación como la(s) persona(s) que ejerce(n) el control de la misma. Para identificar a las personas controlantes de la entidad titular de la cuenta preexistente, una Institución Financiera Obligada deberá remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los procedimientos AML/KYC de dicha Institución.”